

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR:

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Josefa Rivera, viuda de Galtés, se presentó en el referido Juzgado en 9 de Noviembre de 1865 un interdicto de recobrar un trozo de tierra que de órden del Alcalde se había incorporado al cementerio del pueblo para ensancharlo:

Que el Juez no admitió la demanda de interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y otras disposiciones; y habiendo apelado los querellantes de esta provincia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandando admitir el interdicto contra el Alcalde:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, sobre la cual expuso algunas razones el Alcalde, é instando los querellantes para que se ejecutase el auto restitutorio, practicó el Juez algunas diligencias para mejor proveer, de las cuales resultó que el terreno en cuestion se había destinado á cementerio desde 21 de Noviembre de 1865 en que se había bendecido, y habían sido sepultados en él 243 cadáveres:

Que en vista de este resultado, el Juez suspendió la ejecución del auto restitutorio, previniendo á los querellantes que no hicieran uso del ter-

peno hasta que trascurriesen los cinco años establecidos para la exhumacion de los cadáveres, con los demás requisitos que previenen las leyes:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial y apoyándose en la ley de 17 de Julio de 1836, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el art. 2.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y en el número 5.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, sin sustanciar el incidente de competencia, se inhibió del conocimiento del asunto, y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, la revocó el Tribunal superior, mandando al Juez que sustanciara la competencia en la forma establecida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, aunque sin celebrar vista del artículo, se declaró el Juez competente, fundándose en que estaba ejecutoriado el auto restitutorio; y apelada esta sentencia por el Alcalde, se declaró desierto el recurso:

Que en la sustanciacion del incidente se presentó por el mismo al Alcalde despojante una certificacion del acuerdo tomado en 18 de Octubre de 1865 por el Ayuntamiento de Igualada, la Junta de Sanidad y los Médicos delegados del Gobernador, disponiendo el ensanche del cementerio por la parte de cierzo y Oriente, para que pudieran sepultarse todos los cadáveres, pues con motivo de la invasion del cólera-morbo era insuficiente el terreno destinado á sepulturas:

Que despues de haber mediado varias contestaciones entre ambas Autoridades contendientes, por no haberse recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto del Juzgado participando haberse declarado com-

petente, el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, que establece el modo y formas para llevar á efecto la enajenacion por causa de utilidad pública:

Visto el art. 2.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, segun el cual se comprenden bajo el nombre genérico de obras públicas las del Estado, las provinciales y las municipales, y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia de los fondos con que han de realizarse:

Visto el núm. 5.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual encarga al Gobernador de la provincia cuidar de todo lo relativo á la Sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos á la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que las Autoridades administrativas están encargadas de la policia sanitaria, y esta alcanza en esos urgentes de epidemia á adoptar las medidas extraordinarias que la necesidad reclame con urgencia, como parece que era en Igualada ensanchar el cementerio durante la invasion del cólera-morbo.

2.º Que por consiguiente, la providencia acordada por el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y dele-

gados del Gobernador estaba dentro de las atribuciones de la Administracion, y si adolecia de algunas faltas de forma, solo á las Autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo correspondia corregir este defecto.

3.º Que el interdicto contraría por tanto una providencia administrativa sobre materia de este órden, contra lo que está prevenido en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que el auto restitutorio dictado por la Autoridad judicial en juicio sumarísimo no puede estimarse sentencia ejecutoria para la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el juicio plenario correspondiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

GOBERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 473.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Benito Corpas, vecino de Porcuncuna, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montoro, con las seguridades convenientes.

Córdoba 12 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Núm. 425.

Año económico de 1867 á 1868.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Noviembre de este año, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Capítulos.	Artículos.	Secciones.		Escudos.
Noviembre 9.	8.º	Unico.	1.ª	Satisfecho á D. José María Rodriguez por los gastos ocurridos en el movimiento de la máquina trilladora.	829 970
Idem id.	8.º	Id.	1.ª	Idem á don Antonio Leon, maquinista, por via de indemnizacion á los perjuicios sufridos en 37 dias que estuvo manejando y dirigiendo la máquina trilladora.	185 000
Idem 12.	4.º	Id.	2.ª	A los tres Arquitectos provinciales, por dietas devengadas en las salidas á varios pueblos de la provincia.	52 000
Idem 16.	2.º	2.º	2.ª	Al Contratista del puente de Guadiato por obras de Octubre último.	2500 000
Idem 25.	1.º	4.º	1.ª	A D. Leon Torrellas, facultativo de medicina y cirugía, como gratificacion á la observacion de los quintos.	100 000
Idem 30.	1.º	1.º	1.ª	A los señores Consejeros por sus haberes de este mes.	500 000
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Diputacion y Consejo, por sus haberes de este mes.	452 498
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los de la Seccion de cuentas, por id.	308 331
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario del Consejo y Depositario de fondos provinciales, por el material de este mes.	216 633
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Contador de fondos provinciales, por el material de oficina.	66 666
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario de este Gobierno, por el material de la Seccion de cuentas.	33 333
Idem id.	1.º	2.º	1.ª	Al Archivero y Depositario, por id.	158 333
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	A los empleados de la Junta de Agricultura, id.	75 000
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	25 000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	A los empleados de Arquitectura, por id. id.	541 664
Idem id.	1.º	6.º	1.ª	A los empleados de Montes, por id. id.	183 332
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Secretario de la Junta de instruccion pública, por id.	66 666
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	12 500
Idem id.	5.º	2.º	1.ª	Al Director del Instituto, por cuenta del déficit de id.	592 500
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	Al de la Escuela Normal de Maestros, por id.	388 000
Idem 31.	5.º	3.º	1.ª	A D. Genaro de Lacalle, por cuenta del déficit de la Escuela Normal de Maestras.	177 000
Idem id.	5.º	4.º	1.ª	Al Inspector de Instrucción primaria, por su haber de este mes.	75 000
Idem id.	5.º	5.º	1.ª	Al habilitado de la Escuela de Bellas Artes, por id.	340 000
Idem id.	5.º	6.º	1.ª	Al conserje de la Biblioteca, por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	5.º	7.º	1.ª	A los empleados del Museo, por sus haberes de este mes.	71 666
Idem id.	8.º	Unico.	1.ª	A los Auxiliares del Archivo, Biblioteca y ordenanza de Fomento, por el trabajo que prestan á la Junta de Agricultura, por su haber de este mes.	87 499
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Al Conserje de la Diputacion, por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Por el material de los Arquitectos provinciales.	75 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Por las pensiones de Vaquero, viuda de Barbudo, y Torres Pardo.	109 166
Idem id.	6.º	>	1.ª	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, por cuenta del déficit del presente mes.	12000 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Al Gere de la Guardia rural interina, por sus haberes de este mes.	1424 000
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	A D. Luis Maraver, Secretario de la comision de monumentos, por los gastos ocasionados del material de expresada comision.	164 400
TOTAL.					21861 157

Córdoba 4 de Marzo de 1868.--V.º B.º--El Gobernador, Bernardo Lozano.--El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montore.

Núm. 474.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan Vela, vecino de la ciudad de Lucena, al que se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé, y caso de ser he-bido lo remitirán á disposicion de expresado Juzgado, con las seguridades convenientes

Córdoba 12 de Marzo de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por D. Santiago Serna, como marido de doña Antonia Margrave, administradora de la testamentaria de su primer marido D. Antonio Sanchez con D. Francisco Larrocha, sobre pago de 29.890 rs.:

Resultando que en 15 de Abril de 1865 falleció D. Antonio Sanchez casado á la sazón con doña Antonia Margrave, bajo disposicion testamentaria en la que instituyó por herederos á sus hijos D. Ricardo y don Antonio Sanchez y por tutora y curadora de los mismos á su referida esposa:

Resultando que formado el juicio de testamentaria y practicadas las oportunas diligencias, de conformidad de las partes y del Ministerio fiscal fué nombrada administradora judicial de los bienes relictos la viuda doña Antonia Margrave, y posteriormente autorizada para representada por su actual marido D. Santiago Serna, judicial ó extrajudicialmente reclamase y percibiera las cantidades que por cualquier concepto se adeudasen á la testamentaria, con obligacion de dar cuenta al Juzgado de las reclamaciones y cobro de maravedís, dándola tambien amplias facultades para promover ó seguir los litigios que fuesen necesarios en reclamacion de dichos créditos:

Resultando que en 16 de Agosto de 1866 D. Santiago Serna, como marido de doña Antonia Margrave, administradora de los bienes de la testamentaria de su difunto primer esposo D. Antonio Sanchez, pidió se despachara ejecucion contra los bienes de Francisco Larrocha y su mujer doña María Castellar por la cantidad de 29.890 rs. procedente de una escritura otorgada por los mismos á favor de Sanchez:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion se requi-

rió de pago al deudor y se practicaron las oportunas diligencias con Larrocha hasta hacerle la citacion de remate:

Resultando que trascurrido el término de la ley sin que Larrocha se opusiera á la ejecucion, se le acusó la rebeldía, y llamados los autos á la vista, el Juez dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados en cuanto bastasen á cubrir los 29.890 rs que se reclamaban á Larrocha, intereses estipulados y costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago:

Resultando que interpuesta apelacion por Larrocha le fué admitida, remitiéndose los autos á la Audiencia, y sustanciada la instancia por sus trámites, la referida Sala segunda pronunció sentencia en 3 de Mayo de 1867 confirmando la apelacion con las costas:

Resultando que Larrocha interpuso recurso de casacion fundado en la causa 2.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad en D. Santiago Serna, para litigar como lo habia hecho en este pleito, y menos para percibir las cantidades que en la sentencia se le mandaban abonar:

Y resultando que la referida Sala segunda por providencia de 24 de dicho mes de Mayo, de la que Larrocha apeló para ante este Tribunal Supremo declaró no haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por el mismo.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que si bien es procedente en el recurso de casacion en los pleitos ejecutivos cuando se funde en alguna de las causas del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á lo dispuesto en el art. 1014, es sin embargo indispensable en tal caso, segun el 1025, concordante con los 1019 y 1020, que se haya reclamado la subsanacion de la falta de instancia en que se hubiera cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera, á no ser que no haya habido posibilidad de hacer dicha reclamacion:

Considerando que el apelante D. Francisco Larrocha pudo reclamar y no lo hizo, durante la primera instancia contra la falta de personalidad de D. Santiago Serna y Pardo y pedir que esta se sustanciase, é igualmente durante la segunda en el escrito en que presentó su conformidad con el apuntamiento; sin que por otra parte conste acreditado, como se alega en el recurso, que en el acto de la vista se hiciera semejante reclamacion por dicho Larrocha ante la Sala Sentenciadora al hacer uso de la palabra que le concedió el Presidente, por no haber asistido su Letrado:

Y considerando por lo expuesto, que al denegar la Sala segunda de la Audiencia de esta corte la admision del recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco Larrocha se atemperó á lo precrito en el artículo 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos y firmamos.--Eduardo Elío.--Pedro Gomez de Hermosa.--Mauricio Garcia.--El Conde de Valdeprados.--Pascual Bayarri.--Francisco de Paula Salas.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1868.--
Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 481.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Francisco Marquez Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta pericial de esta villa ha concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1868 á 69, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte dias, que principiarán á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los vecinos y hacendados forasteros podrán deducir sus reclamaciones, si se encuentran agraviados en la clasificacion de sus fincas, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar

San Sebastian de los Ballesteros nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.--Francisco Marquez.--Juan de la Cuesta y Luque, Secretario.

Núm. 481.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

D. Juan de la Cruz Criado, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, se anuncia al público para que en el término de quince dias, contados desde la fecha, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza los hacendados, tanto vecinos como forasteros, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten por mas justas que sean.

Y para conocimiento del público se fija el presente.

Villa del Rio nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho -- Juan de la Cruz Criado.-- Por mandado de dicho señor, Francisco Cerezo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 479.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: como en este Juzgado y por la escribanía del actuario, se sustancia causa criminal de oficio sobre hurto de una yegua á Francisco Garcia Romero, vecino de Palma del Rio, que en la noche del veinte y cinco de Febrero le fué hurtada, siendo de las señas siguientes:

Una yegua castaña oscura, como de seis cuartas y media de alzada, de ocho años, domada, con sobrehuesos en los brazos, pelos blancos en los costillares y herrada: en cuya causa he acordado pedir al señor Gobernador civil de esta provincia que prevenga á los dependientes de su autoridad busquen referida yegua y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no diesen esplicaciones satisfactorias.

Dado en Posadas á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. --Isidro del Castillo.--El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 475.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de la Universidad literaria de Sevilla.

Hago saber: que en uso de las facultades que me concede el art. 140 del reglamento para la administracion y régimen de la Instrucción pública, he señalado para que se visiten por el Inspector de primera enseñanza de la provincia de Córdoba, en el presente año económico, las escuelas comprendidas en el territorio que expresa el siguiente

Itinerario.

Obejo.
Villaviciosa.
Espiel.
Villanueva del Rey.
Belmés.
Peñarroya.
Fuente-Obejuna.
Blazquez.
Granjuela.
Valsequillo.
Hinojosa.
Belalcázar.
Santa Eufemia.
El Viso.
Villaralto.
La Lancha.
Villanueva del Duque.
Alcaracejos.
Añora.
Dos Torres.
Pozoblanco.
Pedroches.
Torrecampo.
Villanueva de Córdoba.
Adamuz.
Villafranca.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 141 del mencionado Reglamento, se hace saber por este edicto que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, que los maestros y maestras de las mismas, así públicos como privados, tengan preparadas sus escuelas y las noticias que se deben proporcionar al Inspector, en conformidad con lo preceptuado en el art. 142 y modelo á que se refiere.

Sevilla 4 de Marzo de 1868.—
Antonio Martin Villa.

Núm. 476.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado de Agricultura.

ANUNCIOS.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: que desde el día 15 al último del mes próximo venidero,

queda abierta la matrícula para la enseñanza de Matronas, establecida en el hospital central.

Para ser admitidas por primera vez á ellas se necesita:

1.º No haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir los estudios; y unas y otras acreditarán buena vida y costumbres, con certificación de los respectivos párrocos.

3.º Ser aprobadas en un examen de instrucción primaria, que las aspirantes deberán sufrir en la Escuela Normal de maestras.

Los derechos de matrícula serán 20 reales pagados en papel correspondiente.

La matrícula de los que han comenzado la enseñanza de practicantes, queda abierta en el mismo plazo y con los mismos derechos.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes puede interesar, se publica el presente.

Dado en la Cámara rectoral de la Universidad literaria de Sevilla á 29 de Febrro de 1868.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 477.

Está vacante en la escuela superior y profesional de Agricultura, establecida en Aranjuez, la Cátedra de industria rural, dotada con el sueldo de mil doscientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.

3.º Tener el título de ingeniero agrónomo.

4.º Tener 25 años cumplidos.

5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta* y acompañadas á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

«De las reformas que en la vendimia y preparacion de los mostos, deberán introducirse en España para la mejora de los vinos en general y en especial los de pasto, con los res-

pectivos dibujos geométricos de los principales aparatos.

Madrid 12 de Febrero de 1868.

—El Director general, José M. Benmon.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

Desde San Juan del 24 de Junio próximo, se arrienda la casa número primero, calle de los Alamos, acristalada y con cómodas habitaciones y agua de pié.

Se puede tratar desde el día en casa de su propietario el Excmo. Señor Marqués de Villaseca.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado.

Idem de repartimiento á id. id.

MANUAL.

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO
Jefe de negociado de segunda clase

de la Dirección general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edición completamente reformada

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs. franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Debiendo esta compañía proceder al copio de 40,000 kilógramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 10 del corriente mes de Marzo de los que gusten tomar parte en dicho suministro, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Gefe de la Division de al macenes del servicio de Material y de Fraccion, (estacion de Atocha) y en las principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deberán dirigirse al Sr. Director de la explotación en la estacion de Atocha.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.